

# Situación Jurídica de la Marca Tridimensional por la desaplicación de la legislación andina en la República Bolivariana de Venezuela \*

Andrea García \*\*

Verónica Patrón \*\*\*

Ronald Bermúdez \*\*\*\*

## *Resumen*

Se analiza la marca tridimensional por la desaplicación de la legislación andina en la República Bolivariana de Venezuela, mediante el estudio de las consecuencias de la falta de regulación de dicha marca, así como el diseño de una regulación jurídica sobre la marca tridimensional, los derechos que confiere a su titular y el establecimiento de los requisitos de forma y fondo. Se aplicó una metodología: Documental con diseño bibliográfico, recolección de datos y

---

\* Recepción: 14/05/2013      Aceptación: 28/10/2013

\*\* Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas, Administrativas y Sociales de la Universidad Rafael Urdaneta en el 2013

\*\*\* Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas, Administrativas y Sociales de la Universidad Rafael Urdaneta en el 2013

\*\*\*\* Abogado egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia en 1994; Especialista en Derecho de Propiedad Intelectual egresado de la Universidad de Los Andes; Post grado-Diplomado en Derecho Procesal del Trabajo título obtenido en la Universidad de Monboy; Curso Internacional de Post grado en Derecho de Autor y Derechos Conexos para Profesores Universitarios de America Latina organizado por EPI, URLA, CERLAC IIDA, OMPI, SIECA, UNESCO; actualmente Director y Socio de la Sociedad Civil MARES y Profesor de la catedra de Propiedad Intelectual en la Universidad Rafael Urdaneta; Asesor de Propiedad Intelectual en el Consejo de Fomento de la Universidad del Zulia desde el 2000 hasta el 2007.

técnicas jurídicas. Se concluye, el atraso de medio siglo legislativo esta área, y se recomienda la creación de un Proyecto de Ley

*Palabras clave:* Marca Tridimensional, Comunidad Andina de Naciones, Sala Constitucional.

## Juridical Situation of the Three-Dimensional Brand by the disengagement of the andean legislation in the Bolivarian Republic of Venezuela

### *Abstract*

We analyze the three-dimensional trademark before the disengagement of the Andean legislation in the Bolivarian Republic of Venezuela. through the study of the consequences of the lack of regulation of the mark, and the design of legal regulation on the three-dimensional trademark, the rights conferred on the owner and the establishment of formal and substantive requirements. The methodology that was applied: Documentary bibliographic design, data collection and legal techniques. It concludes the backlog of half a century in this area, so it is recommended to create a bill.

*Key Words:* Three-dimensional, trademark, Andean Community, constitutional Chamber.

### **I. Introducción**

La marca al igual que los distintos bienes derivados del ingenio humano susceptibles de protección jurídica por la propiedad industrial, han adquirido al transcurrir de los años y fundamentalmente gracias a esta tutela, una significativa importancia, es innegable la relevancia de estos signos distintivos para sus titulares quienes entran a competir en un mercado invadido de productos originarios de las más diversas fuentes. Una marca que les permita suministrar a los consumidores toda una gama de información sobre un determinado bien, desde su procedencia hasta el prestigio que lo rodea, el cual es un papel fundamental dentro de una empresa, pues detrás de ella se encuentra toda la inversión que representa lograr su real y efectiva inserción en el mercado.

De esta realidad no escapan las marcas tridimensionales, principalmente, los envoltorios, envases y formas de producto, las que por sus particulares características como lo son la profundidad y tridimensionalidad del producto se diferencian de los signos bidimensionales de mayor difusión en el mercado. Así pues la marca tridimensional deberá cumplir con las funciones propias de estos signos distintivos, entre las que destaca, como su principal cometido, la identificación y consecuente diferenciación de los productos o servicios en el mercado.

El presente tiene como principal propósito de estudio el análisis de la situación jurídica de la marca tridimensional por la desaplicación de la legislación andina en la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de establecer una propuesta instructiva que proporcione una solución al problema del limbo jurídico que presenta el área de la propiedad industrial en Venezuela, en especial a lo referente a la marca tridimensional ya que la misma no posee ningún tipo de regulación legislativa aunado a la desprotección derivada de la no anexión de la República Bolivariana de Venezuela al Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994.

De este modo surge una simple interrogante, si a la luz de la salida de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones, en consecuencia se vive en una laguna jurídica en materia de Propiedad Industrial ¿Por qué entonces no se actualizan nuestras leyes siguiendo la evolución natural de nuestro derecho, atendiendo a las necesidades de la industria y comercio, perfeccionando así nuestro sistema jurídico?

Esta pregunta, seguramente, ocasionará múltiples respuestas y a variados planteamientos de la cuestión, pero en el caso que nos ocupa cabe destacar un tratamiento de ello que procede de nuestra formación como abogados, ya en su estado teórico y su estado práctico y de tal forma va ser planteado a continuación.

## **II. Desaplicación de la Legislación Andina**

La marcas tridimensionales han estado regulada en Venezuela por la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones pero a partir del 22 de Abril del año 2006 mediante un comunicado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigido a la Comunidad Andina de Naciones, Venezuela manifiesta su deseo de denunciar el Acuerdo de Cartagena y desvincularse de las obligaciones que el mismo comporta, posterior a la denuncia mencionada el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el

cual está adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, emitió un aviso oficial de fecha 12 de septiembre de 2008, suscrito por la directora general del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en el cual recuerda a los usuarios, interesados y al público en general, que como consecuencia de la denuncia por parte de Venezuela del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), se restituirá la aplicación en su totalidad de la Ley de Propiedad Industrial vigente en Venezuela.

La decisión del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual fue posteriormente ratificada por una sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 17 de Marzo del 2011, donde finalmente se desaplica la legislación andina. Luego el 4 de Julio del 2012 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia da respuesta a la solicitud de un recurso de interpretación sobre el contenido del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; interpretación que fue solicitada con el objeto de determinar si las normas que se adoptan en el marco de los acuerdos de integración se incorporan al ordenamiento jurídico nacional y si, por ende, las normas adoptadas por los órganos de la Comunidad Andina de Naciones en el marco del Acuerdo de Integración Subregional Andino, se encuentran vigentes en nuestro país, con ocasión a la denuncia del referido Acuerdo realizada por la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia proporciona respuesta al recurso de interpretación solicitado por medio de la explicación que se muestra a continuación:

“El artículo 135 del Acuerdo Subregional Andino el cual dispone que para el país que denuncie el acuerdo cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, de igual forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 23.8 de dicho Acuerdo, debía cumplirse un plazo de ciento ochenta (180) días para que la señalada denuncia se hiciera efectiva, verificando su vencimiento el 19 de noviembre de 2006, cuando el tratado perdió vigencia en el territorio nacional, debido a la expiración del plazo previsto una vez efectuada la denuncia, cumpliéndose de igual forma los lapsos establecidos para cualquier excepción prevista, la referida sentencia concluye que desde el momento del vencimiento de los respectivos plazos, posteriores a la presentación de la denuncia del tratado, cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones generados en el marco de la integración andina

En ese sentido, los efectos de la denuncia se extiende a todas aquellas normas que se adoptaron en el marco de los acuerdos de integración, ya que si bien el Estado puede atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración, como sería la regulación de materias objeto del tratado o convenio marco”

(Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. 2012. Sentencia del 04 de Julio de 2012. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>)

De ello resulta que las normas adoptadas, sean de aplicación preferente al ordenamiento jurídico interno preexistente es esa “aplicación directa y preferente a la legislación interna” contenida en el artículo 153 de la Constitución, la que dilucida el carácter de tales regulaciones internacionales, no como una sucesión temporal entre la legislación interna y la internacional, sino reconoce a éstas últimas, como normas especiales que en forma alguna tienen en el ordenamiento jurídico constitucional, la entidad jurídica para derogar el ordenamiento jurídico preexistente.

“A partir de la denuncia de la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones, el **22 de abril de 2006**; la Propiedad Industrial se encuentra en un limbo jurídico pues desde ese mismo momento quedaron sin efecto las normas que surgieron de la Comunidad Andina de Naciones, entre ellas la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial, por lo que se restituye la vigencia de la Ley de Propiedad Industrial del año 1955, lo cual significo un grave retroceso de 50 años en esta materia”

(Stolk, Mo, Co, Ro, 2011, Diario el Universal “De una Relativa Salida de la CAN”).

El aviso oficial en referencia, insiste en que la Ley de Propiedad Industrial será aplicada en forma íntegra y que las normas vigentes son las siguientes: Ley de Propiedad Industrial; Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, Ley de Timbre Fiscal y la Ley de Registro Público y del Notariado.

Por lo tanto reiteramos que la legislación andina fue aplicada en Venezuela hasta el año 2006 cuando el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial; luego de la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones; anuncio que restituiría por completo la aplicación de La Ley de Propiedad Industrial en Venezuela vigente desde el año 1955. La misma decisión fue aplicada inequívocamente hasta el año 2012 puesto que muchas marcas que no están contempladas dentro de la Ley de Propiedad Industrial, pero si dentro de la Decisión 486, fueron protegidas como es el caso de las marcas colectivas.

Es necesaria la protección en el ámbito marcario y en especial de la marca tridimensional y que dicha protección se encuentre acorde a las necesidades actuales y a instrumentos internacionales como lo son el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1883 el cual constituye el corpus técnicamente más depurado de normas supranacionales en el ámbito de la propiedad industrial, a pesar de que en dicho convenio no se hace mención a la figura marcaria objeto de estudio, considerando que prácticamente todos los países en el mundo consagran a la “marca tridimensional”, no existe ninguna duda que se encuentran amparados por ese Convenio.

De igual forma la protección de dicha marca debe tener armonía y conexión con *El Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)* que va incorporar los principios establecidos y fundamentales en el Convenio de París.

Basándonos en la necesidad de la protección del ámbito marcario y en especial de la marca tridimensional, es imperiosa la creación de proyectos de ley en la materia, los cuales estén inspirados en el régimen de la Decisión 486 y se adapten a todos los acuerdos y convenios antes mencionados y en especial que se adecue al régimen del Mercado Común del Sur para que se pueda mantener la armonía y el respeto entre los países integrantes.

### **III. Marco legal de la Marca Tridimensional**

La marca tridimensional es aquella compuesta por la forma particular y no habitual referida directamente a su recipiente o envase el cual debe gozar de distintividad, y cuya forma no puede ser impuesta por la naturaleza del producto; y de lograr su registro al titular de la marca se le otorgan ciertos privilegios.

“Puede constituirse en una marca tridimensional, aquellos signos que además de la vista, pueden ser percibidos por el tacto: los envoltorios, los envases, los relieves y la forma del producto.

Con respecto a los envases, envoltorios; forma del producto. Entendemos que estos términos deben ser interpretados en sentido amplio, cubriendo todo tipo de botellas, recipientes, cajas, latas, embalajes, etc. a los que se requerirá una adecuada capacidad distintiva, además de su disponibilidad. Con relación a los relieves, los mismos deben poseer capacidad distintiva. Ha sido frecuente el registro como marca de relieves que conformaban un nuevo producto; un ejemplo lo constituyen las suelas de calzado y las cubiertas de neumáticos.” (Bertone, Cabanellas, 2003)

Dicha marca era regulada por la normativa andina denominada como Régimen Común sobre Propiedad Industrial, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 19 de Septiembre de 2000 y entro en vigencia el 1ero de Diciembre de ese mismo año, sustituyendo a la Decisión 344 que se encontraba vigente desde 1944 la misma está integrada por 280 artículos y tres disposiciones transitorias, la normativa está desarrollada a través de XVI Títulos.

“Es decir que, al entrar el [sic] vigencia la Decisión 486, ya el sistema constitucional venezolano había evolucionado a través de la Constitución Bolivariana en la materia relativa a los regímenes de integración y a dos formas de recepción de sus normas para las cuales ya no se exige la vía de la “*conversión*” al derecho interno mediante un acto de las autoridades nacionales, sino que proclama en su artículo 153 que: “Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán considerados parte integrante del ordenamiento legal vigente y de **aplicación directa** y preferente a la legislación interna” (Sansó, 2008:31).

En cuanto al régimen marcario la Decisión 486 en su Título VI, regula todo lo relativo a marcas, definiéndola como “cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado y siempre que sea susceptible de representación gráfica” y establece a su vez los signos que pueden ser constitutivos de marca, dicha normativa incluye la protección a la marca tridimensional al incluir dentro de los signos constitutivos de marca, la forma de los productos, sus envases o envolturas.

Ahora bien, la ley de Propiedad Industrial fue creada el 10 de diciembre de 1955 publicada en Gaceta Oficial Nro. 25.227, dicha legislación tiene como objeto principal regir los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos, relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad.

Esta normativa fue prácticamente derogada por la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, basándose en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que le da preferencia a las normas emanadas de acuerdos integracionistas que sean adoptadas por Venezuela, en el año 2008, Venezuela al retirarse de la Comunidad Andina de Naciones, se le vuelve a dar aplicación práctica a esta ley, la cual no consagra la figura de la marca tridimensional.

#### IV. Consecuencias

La salida de Venezuela de la Comunidad Andina trajo como consecuencia una inestabilidad grave en materia de propiedad industrial puesto que la Decisión 486 terminó derogando a la Ley de Propiedad Industrial de 1955, basándose en la Constitución de 1999, que establece que las normas adoptadas en acuerdos de integración serán consideradas parte del ordenamiento jurídico legal vigente y van a ser de aplicación directa y preferentes a la legislación interna, por lo tanto la Decisión 486 era una norma de aplicación interna que abarcaba todo el régimen de la propiedad industrial, y que era preferente ante la normativa interna.

“Ahora bien, no queda duda alguna que desde la denuncia formal de Venezuela del Acuerdo, las decisiones futuras no serán aplicables en la República. No así con respecto a las ya citadas (es decir, aquellas que surgieron y fueron publicadas en *Gaceta Oficial*, nacional o andina), ¿Debe considerarse que dichas normas han sido “automáticamente” derogadas? Obviamente no, para la derogación de normas jurídicas se debe cumplir con un procedimiento de sustitución por parte de la Asamblea Nacional (recuérdese que el régimen de propiedad industrial data de una ley de 1955, contraria a la mayoría de los Acuerdos internacionales vigentes en la República) o declaración del TSJ, que así se manifieste.” (Fuentes, 2006:40)

Hasta el 2006 todo lo vinculado al régimen de propiedad industrial estuvo regulado por la legislación andina, durante años la Decisión 486 fue el órgano legal que funcionó para la propiedad industrial en Venezuela, en el ámbito marcario y de patentes, ahora bien, la normativa andina era un órgano legal interno puesto por lo antes explicado por el artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En un estudio realizado por **Cristina Galavís Sucre de fecha 22 de Enero de 2010, denominado “Notas sobre las causales de negativa de oficio utilizadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 508.”** Establece que **luego de un lapso de tiempo importante** sin que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual SAPI se pronunciara sobre la negativa de oficio de solicitud de registro alguno, fueron negadas 1503 solicitudes de registro en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 508, vigente desde el pasado 23 de noviembre de 2009. Entre ellas, se fijaron algunos criterios que no estaban claros con la reaplicación de la Ley de Propiedad Industrial del año 1955, específicamente lo relativo a la protección de las marcas tridimensionales.

Dentro de las causales de negativa que se destacan en el boletín del 12 de septiembre de 2008 emitido por el Servicio Autónomo de la Propiedad

Intelectual, expresamente se indicó que las marcas tridimensionales no gozan de protección en la vigente Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, fue negado por ejemplo el registro del diseño en clase 11 por cuanto se trata de una marca tridimensional (solicitud de registro No. 2008-16997, resolución No. 1364, de fecha 06 de noviembre de 2009, Boletín de la Propiedad Industrial No. 508, tomo I, pág. 18).

De igual manera, fue negada la solicitud de registro No. 2008-5692, correspondiente al signo en clase 30, por cuanto “sólo se da protección a las palabras, frases o leyendas. En la ley no hay protección para las marcas tridimensionales.” (Resolución No. 1364, de fecha 06 de noviembre de 2009, Boletín de la Propiedad Industrial No. 508, tomo I, pág. 16). En este último caso, la situación es más dramática porque se señala que “sólo se da protección a las palabras, frases o leyendas”. Pareciera que el examinador dejó sencillamente por fuera a los signos gráficos.

Si bien debe ser aplaudido que luego de un largo silencio, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se decidió a negar de oficio algunas solicitudes de registro, no se comparten todos los criterios allí expuestos.

Son muchas las consecuencias por la desaplicación de la Legislación Andina, y en definitiva nos resulta preocupante la no atención a darle solución a todos los efectos negativos producidos desde la denuncia del Tratado de la Comunidad Andina de Naciones.

## **V. Propuesta de Diseño de la regulación jurídica de la marca tridimensional y de los derechos que confiere a su titular por la desaplicación de la Legislación Andina en la República Bolivariana de Venezuela**

### **Definición previa de marca tridimensional: García, Patrón (2013)**

La marca tridimensional es aquella compuesta por la forma particular y no habitual referida directamente a su recipiente o envase el cual debe gozar de distintividad, y cuya forma no puede ser impuesta por la naturaleza del producto; y de lograr su registro al titular de la marca se le otorgaran ciertos privilegios.

## **Derechos**

### ***Derecho al Uso Exclusivo de una Marca Tridimensional***

El presente derecho se debería considerar pilar fundamental al momento de la concesión de una marca.

### ***Renovación del Registro de una Marca Tridimensional***

Se propone que el registro de una marca tridimensional tenga una duración de quince años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de quince años.

### ***Medidas Cautelares***

En el supuesto de diseñarse un proyecto de ley en materia de Propiedad Industrial se destine un capítulo al desarrollo de medidas cautelares que aseguren las resultas del proceso.

### ***Señalamiento de actos que puede impedir el titular de una marca que un tercero realice***

Con esta sugerencia se busca la protección del prestigio que goza la marca objeto de protección.

### ***Boletín de Propiedad Industrial***

En aras de la protección del Principio de Publicidad, la publicación de un número significativo de boletines de forma mensual así como su publicación en la web para lograr que todos los usuarios en general tengan acceso a dichos boletines, tomando en cuenta que en la actualidad los mismos no son de publicación gratuita, solo publican 200 ejemplares de forma mensual y no es posible conseguirlos en la web.

Adicionalmente, se considera idóneo la instauración de una Responsabilidad Civil Objetiva, así como el manejo de multas a través de Unidades tributarias, tomando en cuenta la situación inflacionaria que vive la República Bolivariana de Venezuela. Adicional al establecimiento de una tarifa legal por Daño Emergente y Lucro Cesante, proporcionando seguridad jurídica a los titulares de las marcas tridimensionales, con la instauración de estas tres últimas sugerencias, se vea de forma clara el efecto coercitivo de la ley, todo esto tomando como base principios básicos como lo son el Principio de Publicidad y el principio de Especialidad.

## **VI. Propuesta de requisitos de forma y de fondo para lograr el registro de la marca tridimensional**

### ***Requisitos de Forma***

Como parámetro para la propuesta de los requisitos de forma para el registro de la marca tridimensional se tomo como guía el Artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial de 1.955 y de igual forma se hizo uso del derecho comparado utilizando la legislación de Brasil añadiendo como requisito de forma la presentación de seis facsímiles con la respectivas caras del producto objeto de protección, por lo tanto los requisitos quedarían planteados de la siguiente manera:

Primero se tendría que presentar la solicitud correspondiente para la marca tridimensional y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, por sí o por medio de Agente de la Propiedad Industrial, en la cual se hará constar:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante y nombre y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado.

b) Una completa descripción de la marca, en la que se determine con claridad y precisión la parte esencial o su principal signo distintivo y se inserten traducidas al castellano las leyendas y menciones que contengan escritas en otro idioma; que fundamentalmente el signo se describa a través de los términos envase, recipiente, botella, frasco, para el caso de las marcas tridimensionales.

c) Las manufacturas, productos, objetos y artículos que distingue la marca y la clase a que correspondan.

d) Si las manufacturas, productos, objetos o artículos que distingue la marca son de producción nacional o extranjera; y si se trata, en este último caso, de una marca registrada en el país de origen.

e) El tiempo durante el cual la marca hubiere estado en uso, si fuere el caso.

f) Si la marca es aplicada a productos de una industria manufacturera o extractiva, a objetos de un comercio o a productos agrícolas, y

g) Que la marca solicitada no tiene semejanza con otra análoga ya registrada para distinguir artículos en la misma clase o en otra similar, de modo que pueda confundirse con ella y engañar al público.

En segundo lugar se tendría que acompañar la solicitud de la marca tridimensional con seis facsímiles de la marca con vistas frontal, lateral, superior, inferior y en perspectiva y el clisé o fotograbado de la misma en dimensiones que no excedan de 8 x 10 centímetros. Y con el poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.

### ***Requisitos de fondo***

Como propuesta para los requisitos de fondo, se muestran dos puntos que son medulares para la protección de una marca tridimensional, dichos requisitos están basados en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

No se podrá registrar como marca tridimensional aquella que carezca de distintividad.

No se podrá registrar como marca tridimensional los signos que consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio que se trate.

## **V. Conclusiones**

La Propiedad Industrial comprende un conjunto de instituciones que coinciden en la regulación de tipos de interés en la industria y el comercio que constituyen su medio de protección, lo cual permite a la sociedad organizar aspectos importantes de la vida económica de un país, es decir; que la protección y actualización en este ámbito del Derecho va de la mano con aspectos tan medulares como lo es, la economía de la República Bolivariana de Venezuela.

Desde la salida de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad andina de Naciones han surgido varias consecuencias la principal es la inestabilidad grave en materia de propiedad industrial aunado a un retroceso que según diversos autores especialistas en la materia estiman mayor 50 años.

De allí, pues que la marca tridimensional aquella compuesta por la forma particular y no habitual referida directamente a su recipiente o envase el cual debe gozar de distintividad, y cuya forma no puede ser impuesta por la naturaleza del producto; y de lograr su registro al titular de la marca se le

otorgaran ciertos privilegios, luego de la Salida de la Comunidad Andina de Naciones, no tenga regulación alguna en la legislación interna, perdiéndose totalmente. Aunado a ello no existen normas de general y obligatoria aplicación establecidas por la ley, además de criterios orientadores al respecto, no existe un patrón único a seguir por los particulares en materia marcaria, lo que trae como consecuencia que cada solicitud debe ser analizada particularmente, produciendo en muchos casos tratamientos distintos sobre una misma marca.

Se ha señalado en el presente artículo las normas generales y particulares que rigen en cuanto al registro de los envases como marca, de las que se deriva como regla general la registrabilidad de los mismos por lo cual dependerá entonces de las propias características del envase, de su diferenciación con respecto a los previamente registrados o solicitados para su registro e incluso de la forma en que se realice la solicitud, que se confiere el correspondiente certificado y el derecho de exclusividad a su titular, por lo cual es necesario para la protección del particular que exista un mismo tratamiento a seguir para el registro de este tipo de marcas.

Tal regulación de esta marca, configura sin duda alguna una activación en el aparato económico del país, un avance y actualización en la materia, produciendo de manera inmediata una invitación a retomar la capacidad e inteligencia del hombre para crear, producir.

Es por ello que, resulta necesario que la Asamblea Nacional empiece a trabajar en los proyectos de reforma de la Ley de Propiedad Industrial. Así como tomar en cuenta los aspectos positivos de legislaciones internacionales que se encuentran actualizadas en el área de Propiedad Intelectual de igual forma proponer una inclusión más especializada al Convenio de París y al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, no solo sobre la marca tridimensional, sino también sobre las marcas olfativas y de servicio y por medio de estos acuerdos internacionales lograr una imperativa aplicación y mayor protección a los usuarios en esta área.

## Referencias Bibliográficas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.860. Caracas.

Ley de Propiedad Industrial. (1955). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 24873 Gaceta Oficial Ordinaria. Octubre 14, 1955.

Antequera, Parilli. (2010) *Notas sobre las causales de negativa de oficio utilizadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 508*. (Página en Línea) Disponible: <http://www.antequera.com.ve/> Consultado el 26/09/2012

Bertone Luis y Cabanellas Guillermo. (2003). *Derecho de Marcas tomo I*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L

Fuentes, Fernando. (2006). *Manual de los Derechos Intelectuales*. Caracas: Valdell hermanos editores.

García, Patrón. (2013). Situación Jurídica de la marca tridimensional por la desaplicación de la legislación andina en la República Bolivariana de Venezuela.

Rondón de Sansó, Hildegard. (2008). *La Situación Actual de la Propiedad Industrial*. Caracas.

Resolución N° 0375 del 04/03/2008. Gaceta Oficial N° 38.883 del 04/03/2008. Boletín del SAPI del 12/09/2008.

Resolución N° 1326-2005/TPI-INDECOPI relacionada con dos sentencias dadas en los Procesos N° 84-IP-2003 del 5 de octubre del 2003 y 137-IP-2004 del 27 de octubre del 2004.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Casación Civil. 2004. Sentencia del 17 de Marzo de 2011. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones> Fecha de consulta: 05/08/2012

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2012. Sentencia del 04 de Julio de 2012. En Fecha de consulta: 10/09/2012

Periódico El Universal. (2006). *De una Relativa Salida de la CAN* (Página en Línea) Disponible: [http://www.eluniversal.com/2006/06/04/eco\\_art\\_04202A.shtml](http://www.eluniversal.com/2006/06/04/eco_art_04202A.shtml) Fecha de consulta: 05/08/2012